

AUTO FAMILIA No. 325
PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARLENY PALACIO PALACIO
DEMANDADO: ALQUIBER GIRALDO GÓMEZ
MENOR: L. J.G.P.
RADICACIÓN: 2021-00211-00

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En la demanda **VERBAL - PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada mediante amparador de pobre, por la señora **MARLENY PALACIO PALACIO**, en representación de su menor hija **L.J.G.P.**, en contra del señor **ALQUIBER GIRALDO GÓMEZ**, se allega al correo institucional del Despacho, memorial donde se informa sobre la notificación realizada al demandado GIRALDO GÓMEZ, a través de correo electrónico, del contenido del Auto N° 078 de fecha 16 de 2022, mediante el cual, se admitió la demanda verbal – Privación de la Patria Potestad.

Anexa a lo anterior, la Certificación de la empresa “**e-entrega**”, donde se indica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, en aras de la respectiva notificación se itera.

En atención a lo precedente, debe entonces el Juzgado definir si se da por notificado o no del auto admisorio de la demanda, al señor ALQUIBER GIRALDO GÓMEZ. Para ello es necesario y pertinente dar a conocer el pronunciamiento reciente de la H. Corte Constitucional en una sentencia de tutela sobre el tema puntual y donde se expone:

“82. En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido. El punto es, pues, definir cómo se debe incorporar al expediente el denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla.

83. La Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia SL-5246 de 2019¹, se pronunció sobre la valoración probatoria de los correos electrónicos allegados al proceso como prueba documental. En dicha oportunidad, la Sala de Casación Laboral señaló que: (i) los mensajes de datos son medios de prueba válidos y se les otorga el mismo tratamiento de los documentos

¹ Radicado 74778.

contenidos en papel²; (ii) el juez debe valorar las copias simples de los mensajes de datos bajo los principios de buen fe y lealtad procesal, lo que supone que no se debe restar validez a las mismas “bajo una órbita formalista”³; y (iii) las copias de los mensajes de datos podrían aceptarse como pruebas, siempre que estén revestidas de una mínima individualización, esto es, que cuenten con la información del remitente, el receptor del mensaje y la fecha de envío de este.

84. Por su parte, el Consejo de Estado, en la sentencia proferida en el expediente 25000-23-26-000-2000-00082-01(36321), estudió el valor probatorio de los correos electrónicos y señaló que, si bien es deseable que los correos electrónicos que se pretenden hacer valer como prueba cuenten con soporte digital y firma electrónica, eso no supone que el allegar reproducciones en papel de mensajes de datos deba llevar a su rechazo como prueba, “pues las normativas internacionales y nacionales propenden por su eficacia y en esa línea se destaca la autorización al operador judicial de utilizar criterios alternativos para verificar la autenticidad del mensaje, a la luz del principio de buena fe, pilar esencial para la comprensión y aplicación de la normativa en comento. De otro lado, debe señalarse que la aplicación inflexible de la regla de autenticidad desconoce una realidad, esto es la dinámica en la que las personas se comunican a través de las redes y priva al proceso de un medio de prueba que puede permitir la debida solución del caso”⁴.

85. No obstante, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del valor probatorio de una captura de pantalla en la Sentencia T-043 de 2020. Allí estudió el uso de una reproducción parcial de una conversación de Whatsapp como medio de prueba. En esa oportunidad, esta Corporación estimó que: (i) si bien es cierto que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, también lo es que (ii) dicho valor es atenuado o indiciario. Esto, en la medida en que existe la posibilidad de “que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones”⁵. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominadas “pantallazos”, tendrán que ser analizados con “los demás medios de prueba” debidamente aportados al expediente.

(...)

87. En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y **(v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos**⁶. (Subraya y resalta el Despacho)

Siguiendo los parámetros de la anterior jurisprudencia y de acuerdo a los anexos aportados con el fin de demostrar la debida notificación por mensaje de datos por la parte demandante a través de la empresa antes mencionada que lo certifica, al señor

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL-5246 de 2019.

³ Ib.

⁴ Consejo de Estado, Sentencia CE-25000-23-26-000-2000-00082-01(36321)

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 2020.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-238 de 2022.

AUTO FAMILIA No. 325
PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARLENY PALACIO PALACIO
DEMANDADO: ALQUIBER GIRALDO GÓMEZ
MENOR: L. J.G.P.
RADICACIÓN: 2021-00211-00

ALQUIBER GIRALDO GÓMEZ; no es posible acceder a la solicitud, ya que sólo se aprecia que fue enviado lo correspondiente al auto admisorio de la demanda al correo electrónico del mencionado, pero brilla por su ausencia confirmación de leído o el acuse de recibido, que como se pudo observar en la jurisprudencia citada, son elementos esenciales para definir la debida notificación por este medio y en aplicación de la Ley 2213 de 2022.

En corolario, NO se tiene aún por notificado al demandado en la forma realizada mediante mensaje de datos, para lo cual se requiere a la parte demandante se haga en la forma descrita por la H. Corte Constitucional en su decisión, o en su defecto y si a bien lo tiene, se apliquen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso para tal menester judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4878af6694a5cbb7410975c6a9a58b13e5776ac4b3d637ea6dcb4603ad905ed3**

Documento generado en 19/09/2022 02:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>